



Expediente: PAOT-2024-4754-SPA-3407

No. Folio: PAOT-05-300/200-178539-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2024-4754-SPA-3407 número relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Son 3 perros en la azotea amarrados con collar de castigo todo el tiempo, no carecen de alimento o agua pero si de libertad, los perros se lastiman con el collar con el cual los tienen amarrados ocasionando chillidos de los perros (...)* [Ubicación de los hechos: calle 16 de septiembre, manzana 56, lote 6F, colonia San Lorenzo La Cebada, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

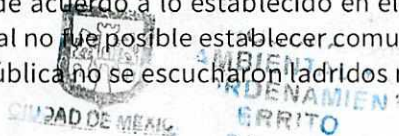
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle 16 de septiembre, manzana 56, lote 6F, colonia San Lorenzo La Cebada, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual no fue posible establecer comunicación con algún habitante de dicho domicilio; aunado a que, desde la vía pública no se escucharon ladridos ni se percibieron olores característicos





Expediente: PAOT-2024-4754-SPA-3407

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

de la especie. Por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente por medio de instructivo, a través del cual se hace del conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, así mismo se le solicito que se comunicara y manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a lo anterior, se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos durante la cual tampoco fue posible establecer comunicación con algún habitante del inmueble; desde la vía pública no se logró escuchar ladridos ni percibir olores provenientes del interior. Por lo anterior, se notificó nuevamente el oficio correspondiente por medio de instructivo, a través del cual se citó a comparecer al habitante de dicho lugar a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía y de igual manera en el oficio se hizo del conocimiento, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, le envió correo electrónico a la persona denunciante; lo anterior, por ser éste el medio que autorizó para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de contar con mayores elementos a la investigación; sin embargo, no se atendió a dichos requerimientos, ya que no contestó al correo electrónico por lo que no aportó la información requerida para continuar con dicha investigación.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constató la presencia de ejemplares caninos en el lugar; aunado a que la persona denunciante no aportó mayores elementos que permitieran continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad, no se logró escuchar ladridos ni percibir olores provenientes del interior del inmueble.
- Durante las 2 visitas de reconocimientos de hechos, se notificaron los oficios correspondientes por medio de instructivo a través del cual se hace del conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido, así mismo se le solicito a comparecer en las instalaciones de esta Entidad para que manifestara lo que a su derecho correspondía o aportara información; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que toda vez que no se constató la presencia de ejemplares caninos en el lugar; aunado a que la persona denunciante no aportó mayores elementos que permitieran continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4754-SPA-3407

No. Folio: PAOT-05-300/200-⁵⁸⁵⁷⁸-2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/NJRM